

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1891

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Debiendo procederse, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de la de tercer orden de la estación de Villa del Río á enlazar con la de Andújar á Villanueva del Duque, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan en este Gobierno civil cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares ó pueblos interesados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

1.º Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se conserva en las oficinas de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 18 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

Circular número 1900

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Priego de Córdoba con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 24, 25 y 26 del corriente mes los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Priego de Córdoba que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medida de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilo-

gramos formada por una pesa de 1 kilogramo, y otra serie de 1 kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior, y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria, y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor ó al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Priego de Córdoba, en el orden siguiente: Almedinilla, Fuente Tójar y Carcabuey.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que

les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos para la época de la contrastación del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 19 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

Diputacion provincial de Córdoba

Número 1901

Año natural de 1900.

Día 30 de Junio de 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Rentas.....	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento.....	951.972 80	243.833 44	»	708.139 36
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	279.058 51	38.696 77	»	240.361 74
7 Ingresos extraordinarios.....	1.000	»	»	1.000
8 Arbitrios especiales.....	14.402	»	»	14 402
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enagenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	4.269.376 56	110 415 35	53.984 98	4.212.946 19
12 Ampliación.....	»	47.578 95	47.578 95	»
13 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
14 Reintegros.....	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.....	5 515.809 87	440.524 51	101.563 93	5 176.849 29
PAGOS	5 075 285 36			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	125.935 58	41.298 90	»	81.636 63
2 Servicios generales.....	88.940	17.732 24	»	71.207 76
3 Obras obligatorias.....	11.000	1.170 02	»	9.829 98
4 Cargas.....	38.957 11	3.360 29	»	35.596 82
5 Instrucción pública.....	177.146 50	14 932 48	»	162.214 02
6 Beneficencia.....	1.510 667 32	187.618 46	»	1.323.048 86
7 Corrección pública.....	52.751 50	2.412 25	»	50.339 25
8 Imprevistos.....	8.000	3.669 08	»	4.330 92
9 Nuevos Establecimientos.....	»	»	»	»
10 Carreteras.....	74.615 16	12.703 46	»	61.911 70
11 Obras diversas.....	»	»	»	»
12 Otros gastos.....	59.224 60	9.849 97	»	49.374 63
13 Resultados.....	1.996.133 58	4.189 68	»	1.991.943 90
14 Ampliación.....	»	52.144 48	52.144 48	»
15 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.....	4 143.371 30	354.081 31	52.144 48	3.841.434 47
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....	1.372.438 57	86.443 20		
	5.515.809 87	440 524 51	3.789.289 99	

En Córdoba a 30 de Junio de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Ayuntamientos

CORDOBA
Núm. 1893

Cumpliendo con lo dispuesto en la circular del Gobierno civil de esta provincia, fecha 26 de Junio anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 27 del mismo mes, la municipalidad de mi presidencia ha resuelto que una partida de ocho guardas jurados, costeados de sus fondos, preste el servicio de vigilancia en los montes de este término, y estingan los incendios que en ellos puedan ocurrir durante el tiempo que media hasta fin de Septiembre próximo, determinando al propio tiempo que los terrenos montuosos comprendidos en el término municipal, se dividan en dos zonas o secciones, comprendiendo la primera la parte que existe desde el límite de los términos municipales de Obejo, Villafranca y Adamúz, hasta la hacienda denominada la Armenta, y es-

pacio que media de monte a río desde dicha finca hasta el lagar de la Cruz, y la segunda la que también existe de monte a río desde el expresado lagar hasta el denominado Rosal de las Escuelas, y desde este hasta la posesión llamada de la Cigarra.

Los puntos de parada de las dos brigadas en que se dividirá la mencionada partida serán para la que tenga a su cargo la vigilancia de la primera zona el cerro de Torre Arboles, y para la de la segunda la hacienda de la Bastida, en cuyos puntos podrán habilitarse de herramientas los vecinos que concurran a ayudar a la extinción de los incendios que puedan iniciarse, cuyo aviso se efectuará por las parroquias respectivas, haciendo las señales en la forma de costumbre y añadiendo una o dos campanadas según sea en la primera o segunda zona.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para el general conocimiento.

Córdoba 18 de Julio de 1900.—J. L. Velasco.

Núm. 1907

Encontrada una caballería menor, sin dueño conocido, en las inmediaciones del Arco de la Torre, el día 16 del actual, y constituida en depósito en el Asilo de Mendicidad, se anuncia al público, a fin de que la persona a quien pertenezca pueda producir las reclamaciones oportunas en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 19 de Julio de 1900.—J. L. Velasco.

BUJALANCE

Núm. 1894

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 14 del actual, ha aceptado el presupuesto para las obras de construcción de una alcantarilla, continuación de la cloaca que desemboca

en el sitio denominado Consolación, extramuros de esta ciudad, cuyo presupuesto asciende a tres mil quinientas noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos, por lo que deberá ejecutarse, previa subasta pública y con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril del corriente año.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento, en cuya Secretaría estarán de manifiesto el plano y pliego de condiciones facultativas y económicas, por término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL, empezando a las doce, y siendo presidido el acto por el Alcalde que suscribe.

El tipo de la subasta será el antes expresado, y las proposiciones han de ajustarse al modelo que después se insertará; debiendo los licitadores, para tener derecho a proponer, establecer previamente en depósito y en la Caja de este Municipio, como fianza provisional, la suma de ciento sesenta y nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos, y el que resulte rematante, por hacer la proposición más ventajosa en cantidad, la de quinientas treinta y ocho pesetas noventa céntimos, en concepto de fianza definitiva, para responder a la ejecución de la obra; cuyas fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signo de crédito del Estado, de la provincia ó de este Municipio.

La obra que se proyecta ha de empezarse a los ocho días de adjudicada definitivamente, y terminarse antes de primero de Octubre próximo, si en el período que medie desde la adjudicación hasta el citado día primero de Octubre pueden contarse cincuenta días; y los pagos se verificarán por cuartas partes, a medida que la vaya practicándose, siendo indispensable la certificación que acredite el desarrollo de la misma, que ha de dar previamente el Maestro Inspector que el Ayuntamiento designe, al que abonará el rematante dos pesetas cada día de trabajo, como derechos de inspección.

Las demás reglas que han de observarse en la celebración de la subasta, son las consignadas en la ya citada Instrucción para la contratación de servicios municipales de 26 de Abril del corriente año.

Bujalance 18 de Julio de 1900.—Salvador de Castro y Coca.

MODELO DE PROPOSICIÓN
(EN PAPEL DE UNA PESETA, CLASE 11.ª)

El que suscribe, que reúne las circunstancias que se expresan en la cédula personal que acompaña a este pliego, y tiene derecho a entrar en esta subasta por haber constituido la fianza provisional que acredita el resguardo adjunto; enterado de las condiciones contenidas en los pliegos de una alcantarilla, continuación de la cloaca que desemboca en el sitio denominado Consolación, y estando dispuesto al más exacto cumplimiento de ellas, se propone realizar la citada obra por la suma de.... (aquí se es-

tampará en letra y después en guarrismos la suma por que se haga proposición).

ZUHEROS

Núm. 1906

Don Rufino Romero Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que esta Corporación de mi presidencia tiene acordado proceder á la renovación de la Junta municipal y dividir en cuatro secciones por calles á estos contribuyentes, por ser uniforme el concepto contributivo de estos vecinos, designándose los vocales que ha de elegir cada sección, para que resulte un número igual al de Concejales, en la forma siguiente:

Primera sección.

Elige dos vocales.—Comprende las calles Horno y Barrera.

Segunda sección.

Elige tres vocales.—Comprende las calles Hoya, Santo y Pozo.

Tercera sección.

Elige dos vocales.—Comprende las calles Llana y Mirador.

Cuarta sección.

Elige tres vocales.—Comprende las calles Nueva, Cerrillo, Tercias, Mina y casas de campo.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Zuheros 19 de Julio de 1900.—Rufino Romero.

MONTALBAN

Núm. 1910

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por muerte del que la desempeñaba, dotada con 999 pesetas anuales, los que aspiren á desempeñarla podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que estimen convenientes, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montalbán á 18 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan B. Castellano.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1911

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta localidad, pertenecientes al primer semestre de 1899 á 900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan producir contra las mismas las reclamaciones oportunas.

Almodóvar del Río 19 de Julio de 1900.—Miguel Salazar.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1897

Don Nicolás Company Márquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que en los autos de interdicto de adquirir que se siguen en este dicho Juzgado y de que se hará expresión, se ha dictado el siguiente

Auto.—Baena doce de Mayo de mil novecientos: Resultando que el Procurador Don Rafael Roldán Ruiz, en nombre de Don Rafael Alcalá Tienda, vecino de esta villa, y como representante legítimo de sus menores hijos Don Nicolás, Don José, Don Rafael, Doña Manuela y Don Pedro Alcalá Espinosa, presentó en este Juzgado demanda de interdicto de adquirir la posesión de los productos y efectos existentes en las bodegas y otros departamentos de la casa que habitaba y usufructuaba Don Antonio Alcalá Tienda, consistentes en vinagres, vinos, unas pocas de fanegas de trigo, cebada y habas, capachos de molino, pastas de orujo, otros efectos y algunos palos para hacer vigas; fundándose en que los menores representados son herederos de Don Antonio Alcalá Tienda, cuyo testamento presentó, y que referidos bienes no están poseídos por persona alguna á título de dueño, ni de usufructuario, y ofreció información testifical de estos extremos, que se ha practicado en el día de hoy:

Considerando que el peticionario, en la representación que ostenta, ha cumplido con lo que determina el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la disposición testamentaria que presenta del finado Don Antonio Alcalá Tienda, constan ser sus herederos los menores demandantes en este interdicto:

Considerando que asimismo se ha practicado la información que exige el artículo mil seiscientos treinta y seis de dicha ley, y de ella resultan justificados los extremos de no estar poseídos por nadie los bienes referidos, á título de dueño ni de usufructuario, hallándose, por tanto, en el caso del artículo mil seiscientos treinta y siete de la referida ley procesal;

S. S.ª, por ante mí el Escribano, dijo: que debía otorgar y otorgaba la posesión de los bienes referidos en el Resultando de este auto á los herederos menores de Don Antonio Alcalá Tienda, Don Nicolás, Don José, Don Rafael, Doña Manuela y Don Pedro Alcalá Espinosa, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y que se proceda á darla en cualquiera de dichos bienes, en voz y nombre de los demás, por un alguacil de este Juzgado á quien se confiere comisión al efecto, y ante actuario, y que por éste se hagan los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan á los nuevos poseedores, los cuales, ó sea su representación legal, en el mismo acto ó después pueden designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos. Y dése, si lo piden, testimonio de este auto á los que han obtenido la posesión, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. Así lo mandó y firma el señor Don Nicolás Company Márquez, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fe: Nicolás Company.—Ante mí, José Santano.

Y para la publicidad del auto inser-

to, á los efectos de lo que dispone el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Baena á veinte y seis de Junio de mil novecientos.—Nicolás Company.—El Escribano, José Santano.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1903

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don Leonardo Pérez Rodríguez, en nombre y representación de Ana Ruiz Amaro, contra Dolores Arellano López, sobre cobro de pesetas, se saca á pública subasta, por el tipo de su tasación, la finca siguiente:

Una casa en la calle del Río, de la villa de Belmez, marcada con el número ocho, que ocupa una extensión superficial de trescientos ocho metros cuadrados, la que se compone de dos cuerpos, dos habitaciones sin doblar, corral y cuadra; linda por la derecha entrando con otra de Francisco Pedraza; izquierda con la de Pedro García, y por la espalda con la de Don Francisco Macario López, tasada en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Expresada finca se halla inscrita á nombre de Dolores Arellano López en el Registro de la propiedad de este partido, no obrando en los autos más título que la certificación expedida con referencia á ellos por el señor Registrador de la propiedad del mismo; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta.

Cuya diligencia tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Llana, número primero.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Julio de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1858

Don José Sánchez López, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta

expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villanueva del Rey once de Julio de mil novecientos.—José Sánchez.—Por su mandado, Manuel R. Barrios.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1886

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la captura de los sujetos que en la noche del veinte y ocho de Mayo anterior, se apoderaron de un mulo en el olivar nombrado Capitán, de este término, que después abandonaron en el de Baena, propio de Juan García Millán, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Castro del Río á siete de Junio de mil novecientos.—Ramón Topete.—P. M. de S. S.ª, Andrés de Castro.

Núm. 1909

A las Autoridades y agentes de la policía de la Nación, hago saber: que en la mañana del trece del actual desapareció de las tierras del cortijo llamado Cobatillas, de este término, un mulo rojo oscuro, más de marca, diez y seis años, mancha pelada en el cuadril derecho, propia dicha caballería de Juan Millán y Millán, de estos vecinos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que, caso de ser habida, será puesta á disposición de este Juzgado, así como los autores de la sustracción, á los que se señala el término de diez días para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Ramón Topete.—P. M. de S. S.ª, José Delgado.

BUJALANCE

Núm. 1898

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados por el delito de hurto de aceituna Hilario Valverde Cabello y Rafael Valverde Huete, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba para ser constituidos en prisión que la misma ha decretado en dicho sumario; apercibiéndoles que de

no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresados procesados, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Hilario Valverde Cabello, de cuarenta y cuatro años, hijo de José y Teresa, natural de Lucena, vecino de Bujalance, jornalero y sin instrucción, y la de Rafael Valverde Huete, de trece años, hijo de Hilario y Araceli, soltero, natural de Lucena, jornalero y sin instrucción.

Dada en Bujalance a diez y ocho de Julio de mil novecientos.—José María Rey.—De su orden, Pedro Morales

RUTE

Núm. 1905

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado, por el delito de uso de cédula falsa, Fernando González Robles, hijo de Fernando y de Felisiana, natural de Macharaviella, vecino de Velez-Málaga, habitante en Benajárfaz, en la casa de sus padres, soltero, de treinta años de edad, con instrucción, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Rute a quince de Julio de mil novecientos.—Diego Carrión.—El Escribano, Adolfo Pérez.

B A E N A

Núm. 1908

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca de la caballería cuyas señas se estampán a continuación, de la propiedad de Antonio del Valle y Trujillo, de estos vecinos, que en la noche del diez al once del actual fué hurtada del sitio nombrado Mal Abrigo ó Saladillo, de este término, y caso de ser habida se ponga a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre; si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Baena a quince de Julio de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas de la caballería

Un burro rucio oscuro, mediano, cerrado, sin hierro, con manchas de usagre.

POZOBLANCO

Núm. 1914

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se encarga a todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca de los semovientes que se reseñarán, que en la noche anterior han desaparecido del cortijo de Hernán Cobos, de este término, propios de Francisco Ruiz Bejarano, vecino de Añora, donde pastaban, y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco a diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

Señas de los semovientes

Una mula, de treinta meses, castaña, de seis cuartas y media de alzada, herrada en la nalga derecha con un círculo y en el centro las iniciales F. R.

Un potro negro, de tres años y medio, castrado, próximo a la marca, y lucero.

Un mulo castaño, lucero, cerrado, próximo a la marca, y sin hierro.

Otro mulo también cerrado, pelo negro, de igual alzada que el anterior, y sin hierro.

CONQUISTA

Núm. 1915

Don Sebastián Fernández Heredia, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que a virtud de orden del señor Juez de primera instancia del partido, fecha doce del corriente mes, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal, por venir desempeñándola interinamente el Secretario de este Ayuntamiento, la cual se ha de proveer conforme al Real decreto y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos prevenidos en el artículo trece de indicado Reglamento.

Se hace constar que el número de vecinos de esta villa es el de ciento noventa y siete, y la dotación de la Secretaría consistirá en los derechos señalados por los aranceles judiciales y reglamentarios.

Conquista a diez y seis de Julio de mil novecientos.—Sebastián Fernández.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1916

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente a con-

curso de postores para el día 1.º de Agosto próximo, a las ocho de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Repartimiento de Consumos

DE HORNACHUELOS

Núm. 1912

Don Antonio Baquero Huertos, Recaudador del Repartimiento de Consumos de esta villa.

Hago saber: que el primer periodo voluntario de cobranza del tercer trimestre del repartimiento de consumos, respectivo al año natural corriente, tendrá lugar desde el día 1.º al 10 del próximo mes de Agosto, y como segundo periodo del 11 al 15 del mismo, ambos inclusive, desde las ocho de la mañana a cuatro de la tarde, en la oficina recaudatoria establecida en la calle Reguera, núm. 4, de esta población; advirtiéndole que pasado dicho plazo sin efectuar el pago se procederá por la vía de apremio, con arreglo a Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente, que será inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Hornachuelos 17 de Julio de 1900.—El Recaudador, Antonio Baquero.—Fijese: El Alcalde, Federico García.

Arriendo de Consumos de Córdoba

ANUNCIO

De conformidad con lo que previene el R. D. de 4 de Enero de 1900, los conciertos y encabezamientos celebrados para el año económico de 1899 a 1900, deberán regir para el segundo semestre del año corriente. En su virtud, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios, colonos,

dueños de casas de labor, establecimientos públicos de venta, hacendados forasteros y demás habitantes del término municipal, que desde el día de la fecha queda abierta la cobranza del tercer trimestre del año de 1900, en las oficinas del arriendo calle Ambrosio Morales, núm. 6, sin recargo alguno, hasta el día 30 del mes de Agosto próximo; advirtiéndose al propio tiempo que transcurrido dicho día, incurrirán los morosos en los recargos y apremios que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, contra los deudores a la Hacienda.

Córdoba 20 de Julio de 1900.—El Administrador, Román Urrutia.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA